



Resolución Gerencial Regional N° 0005 -2025-GOREICA/GRDS

Ica, 08 ENE 2025

VISTOS. – La Hoja de Ruta N° E-109337-2024, y Oficio N° 3952-2024-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por don. **CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 74549-2024, del 23 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica,

CONSIDERANDOS:

Que, mediante expediente N° 0041692-2022, don **CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS**, formula escrito ante la Dirección Regional de Educación de Ica, solicitando el reconocimiento del derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clases y Evaluación en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley N° 31495;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 7449-2024, de fecha 23 de setiembre del 2024, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado por el administrado, y resuelve: **Art. 1.- RECONOCER**, a favor de don **CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS**, **identificada** con DNI. N° 21514252, con Código Modular N° 1021514252, Docente nombrado, el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde enero, febrero de 1992, enero y de agosto a diciembre de 1993, enero de 1994 a diciembre de 2003, enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2004, enero de 2005 a noviembre 2010 y de enero de 2011 al 25 de noviembre de 2012, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495,

Que, no conforme con lo resuelto por la Dirección Regional de Educación de Ica, el recurrente formula recurso de apelación con Expediente. N° 44999-2024, contra la Resolución Directoral Regional N° 7449-2024 de fecha 23 de setiembre del 2024, ante la Dirección Regional de Educación, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 3962-2024-GORE-ICA-DREI-OAJ/D, e ingresado con H.R.N° 109337-2024.

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política y administrativa en asuntos de competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego, presupuestal amparado por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emitan en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. 2° de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales”; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica, se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencia y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica”, modificada por el Decreto Regional N° 001- 2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 abril de 2006; que establece en el Artículo Cuarto: **“Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de**



Resoluciones Directorales Regionales". Disposición que resulta concordante con el numeral 4. Del artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá es segunda instancia (...) 4.2. Los recursos de apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, Salud, Trabajo y Promoción del Empleo, Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**.

Que, en mérito de las disposiciones legales antes desglosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica es competencia para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de auto;

Que, siendo el recurso de apelación el acto administrativo que interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y cumpliéndose con la formalidades y exigencias requeridas en el artículo 218° del TUO de la Ley 27444 " Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un análisis técnico legal exhaustivo del expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, conforme lo dispone el Art. 48° de la Ley del Profesorado - Ley N°24029 modificado por el Artículo. 1° de la Ley N°25212 concordante con lo dispuesto en el Art. 210° de su Reglamento aprobado por D.S N° 019-90-ED, establece que: **"El Profesor tiene derecho a percibir una Bonificación Especial Mensual por preparación de clase y evaluación equivalente al 30% de su Remuneración total (...)"**. **Asimismo, el personal Directivo o Jerárquico, así como el personal docente de la Administración de la Educación, y el personal docente de Educación Superior, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total;**

Que, es preciso tener en cuenta lo prescrito en el artículo 6° de la acotada ley, que establece la creación del Fondo de Bonificación Magisteriales de carácter intangible, orientado al pago de deudas por concepto de lo establecido en el artículo 48° de la Ley N°24029 Ley del Profesorado, modificado por la Ley N° 25212; asimismo lo previsto en la Primera Disposición Complementaria Final de la citada norma, sobre la reglamentación de dicha Ley, la misma que hasta la fecha no ha sido reglamentada por lo que, una vez emitido el Reglamento de la Ley N° 31495, la Dirección Regional de Educación de Ica, procederá con la atención de la liquidación y pago de la referida Bonificación en base a la remuneración total de cada docente, ello sujeto a la implementación del denominado Fondo de Bonificación Magisterial, orientado al pago de deudas por el citado concepto

Que, el Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección Regional de Educación de Ica, de acuerdo a la opinión legal de la Oficina de Asesoría Jurídica y en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N° 31495, emite el informe Técnico N° 1322-2024-DREI-DIPER/ARP, reconociendo a don **CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS**, identificado con DNI. N° 21419870. el derecho a percibir la Bonificación Especial Mensual por Preparación de Clase y Evaluación equivalente al 30% de la remuneración total, desde enero, febrero de 1992, enero y de agosto a diciembre de 1993, enero de 1994 a diciembre de 2003, enero a setiembre, noviembre y diciembre de 2004, enero del 2005, a noviembre de 2010 y de enero de 2011 al 25 de noviembre de 2012, conforme a lo dispuesto por la Ley N° 31495,

Que, del análisis y estudio del recurso administrativo formulado por la recurrente, respecto a la pretensión de estos, se advierte que la finalidad es el reconocimiento del pago íntegro de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación al 30% de la remuneración



total desde noviembre de 1996 a noviembre de 1997, y de enero 1998 hasta el 25 de noviembre de 2012, conforme a lo, dispuesto por la Ley N° 31495, conforme fue publicado el 16 de junio del 2022 en el diario oficial El Peruano, Ley que reconoce el derecho y dispone el pago de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada, publicada en el diario El Peruano;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N°7449-2024, de fecha 23 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica. Consecuentemente el recurso de apelación interpuesto por la recurrente deviene en Infundado, ya, que dicho acto administrativo ha sido emitido de acuerdo a Ley y a las normas legales vigentes.

Estando el Informe Técnico N°892-2024-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial Regional N° 212-2023-GORE-ICA/GGR, que designan las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado. **CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS**, contra la Resolución Directoral Regional N°7449-2024, del 23 de setiembre del 2024, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. -Dar por agotada la Vía Administrativa

ARTICULO TERCERO. – **NOTIFIQUESE**, la presente Resolución dentro del término de Ley a don **CARLOS ABRAHAM PEÑA ROJAS**, señalando domicilio habitual en Calle Raúl Boza N° 717-Subtanjala--Ica, Provincia y Departamento de Ica, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO. – **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el portal institucional del Gobierno Regional de Ica (www.regionica.gob.pe).

COMUNIQUESE Y REGISTRESE

 **GOBIERNO REGIONAL DE ICA**
R. López M.
Mag. ROBERTO C. LÓPEZ MARINOS
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL